

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de febrero de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eligio Vásquez Suárez.

Abogada: Licda. María Cristina Almánzar.

Recurrida: María Altagracia Díaz de la Rosa.

Abogados: Licdas. María del Carmen Sierra Difó, Julia Jáquez Hernández y Lic. José Manuel Duarte Pérez.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de marzo de 2017.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Vásquez Suárez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0103777-2, domiciliado y residente en la calle Joaquín Gómez núm. 141, La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Cristina Almánzar, abogado del recurrente el señor Eligio Vásquez Suárez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 2014, suscrito por la Licda. María Cristina Almánzar, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0099235-9, abogado del recurrente Eligio Vásquez Suárez, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Duarte Pérez, María del Carmen Sierra Difó y Julia Jáquez Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0059251-2, 056-0000830-3 y 056-0020113-3, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora María Altagracia Díaz De la Rosa;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 6 de marzo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Terreno Registrados, en relación a la Parcela núm. 527, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Vega dictó en fecha 18 de enero de 2012, la sentencia núm. 02062012000030, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, la instancia introductiva de la demanda, depositada en fecha 7 de junio del 2010, por el Lic. Pedro Veloz Pacheco, en la cual solicita litis sobre Derechos Registrados, consistente en demanda en desalojo en contra de la Sra. María Altagracia Díaz De la Rosa, referente a la Parcela núm. 527, del Distrito Catastral núm. 3, de La Vega, por no contar con los elementos probatorios necesarios que puedan sustentar sus pretensiones; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de La Vega levantar la nota preventiva de oposición que pesa sobre la Parcela núm. 527, en virtud de la presente litis; **Tercero:** Se condena al Sr. Eligio Vásquez Suárez, al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor de la Licda. Vianel Tejada Minaya quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto condena, comunicar esta sentencia a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para que tomen conocimiento del asunto, a los fines de lugar correspondientes”; **b)** que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión en fecha 4 de mayo de 2012, intervino la sentencia de fecha 17 de febrero de 2014, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por la Lic. Julia Jáquez en representación de la Sra. María Altagracia Díaz De la Rosa, parte recurrida, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María Cristina Almanzar, en representación del Sr. Eligio Vásquez Suárez, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 02062012000030 de fecha 18 de enero del 2012 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala núm. 2, en ocasión de la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 527 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, como único medio de su recurso, lo siguiente: **“Único Medio:** Violación del derecho de defensa. Jurisprudencia núm. 7, Desalojo Judicial. Condición para que los jueces puedan ordenar el desalojo. Artículos 47 párrafo 1 y 49 de la Ley núm. 108-05. Criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la parte recurrida en los argumentos de su memorial de defensa propone como medio de defensa, que el presente recurso de casación es improcedente, por haberse interpuesto en fecha 15 de julio del año 2014, y la sentencia fue notificada por el Departamento Norte en fecha 2 de junio de 2010, por lo que fue elevado habiendo transcurrido 1 mes y 13 días, en violación al artículo 5, de la Ley núm. 3726 de Casación;

Considerando, que del análisis de dichas pretensiones, comprobamos de su estudio, que se trata un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, por lo que, lejos de constituir el planteamiento formulado por la recurrida un medio de defensa, como erradamente lo sostiene, sus pretensiones constituyen un medio de inadmisión, cuya finalidad es eliminar al adversario sin el examen del fondo de su acción;

Considerando, que, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: **a)** que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 17 de febrero de 2014; **b)** que mediante Acto núm.0766-14, de fecha 2 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora María Altagracia Díaz De la Rosa, notificó la referida decisión; **c)** que el actual recurrente, Eligio Vásquez Suárez, interpuso su Recurso de Casación contra la referida sentencia el día 14 de julio de 2014, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal

Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado, a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar, de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el mencionado plazo de 30 días, por el comentado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley;

Considerando, que en la especie, tal como se ha expresado precedentemente, la sentencia impugnada que es de fecha 17 de febrero de 2014, fue notificada en fecha 2 de junio de 2014, que, por consiguiente, el plazo de 30 días fijado por el texto legal ya citado vencía el día 3 de julio de ese mismo año, por ser franco, plazo que, debe ser aumentado en razón de la distancia en 4 días más, de conformidad con lo que establecen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, dada la distancia de 125 kilómetros que median entre la Provincia de La Vega, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento en la Suprema Corte de Justicia, debe aumentarse hasta el día 7 de julio de 2014, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiéndose interpuesto el presente recurso el día catorce (14) de julio del 2014, resulta evidente que el mismo se ejerció cuando ya el plazo de los 30 días, más el que se aumenta en razón de la distancia para interponerlo, estaba ventajosamente vencido, que en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de oficio, por no haber solicitado la parte recurrida, dicha inadmisión mediante conclusiones formales y precisas, lo que conlleva a no ponderar el fondo del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio que el Tribunal suple de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eligio Vásquez Suárez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 17 de febrero de 2014, en relación a la Parcela núm. 527, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de marzo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.